



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

Juez: Sergio Andrés Enciso Molinares

24 de enero de 2022

Referencia : Acción de tutela
Radicación : 25-438-40-89-001-2022-00002-00
Accionante : YINEISY URREA RODRÍGUEZ
Accionadas : CAPITAL SALUD E.P.S.
Derechos : SEGURIDA SOCIAL

I. ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción constitucional de amparo promovido por el señor YINEISY URREA RODRÍGUEZ en contra de CAPITAL SALUD EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

II. ASPECTO FÁCTICO:

Del expediente de tutela, se advierten los siguientes hechos relevantes para solucionar la presente controversia:

Señaló que el 13 de septiembre de 2021 solicitó traslado de la EPS CAPITAL SALUD a la EPS CONVIDA sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiera recibido respuesta alguna.

Refirió que la EPS CONVIDA solicitó traslado sin que la EPS CAPITAL SALUD la hubiera desafiliado.

Aseguró que el 03 de enero de 2022 volvió a solicitar la desafiliación ante la EPS CAPITAL SALUD, sin haber obtenido respuesta alguna.

III. PRETENSIÓN

El accionante solicita se ordene a Capital Salud E.P.S., proceda a retirarla del sistema para poder activar en la EPS CONVIDA

IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 18 de enero de 2022, el Despacho admitió la acción de tutela y ordenó notificar a Capital Salud E.P.S., vinculando al trámite procesal a la E.P.S. CONVIDA.

V. LAS REPLICAS

- EPS Convida informó que la accionante no se encuentra afiliada en dicha EPS evidenciado que su afiliación está en la EPS CAPITAL SALUD; por lo tanto, la afiliación la efectuarían conforme a la normatividad vigente una vez la EPS CAPITAL SALUD realice la desafiliación de la usuaria.

- La EPS Capital Salud indicó que la accionante se encuentra afiliada a dicha EPS lo cual garantiza los servicio del PBS.

Frente al traslado, dijo que «*dicho tramite se vio “negado bajo la causal 010 (No solicitud del grupo familiar completo)” A fin de dar cumplimiento al escrito de solicitud, Capital Salud*



EPS-S efectuó la respectiva gestión con las áreas internas de nuestra organización a fin de coordinar la aprobación del traslado a otra EPS, Por lo anterior, el usuario será aprobado por parte de Capital Salud EPS en el próximo proceso normativo que sea solicitada por la otra E.P.S. Sujeto al envío de la solicitud de traslado por parte de la EPS de su elección en dichos procesos. (información que reporta nuestra coordinación de operaciones.)»

Dijo además que, «bajo la premisa de urgencia de este traslado nuestra referida área operativa remitió senda comunicación vía correo electrónico a EPS CONVIDA, para que se realicen los tramites pertinentes de manera asertiva y poder autorizar el referido traslado. Con estas acciones CAPITAL SALUD EPS-S desde este punto de vista ha realizado todos los procedimientos que están bajo su responsabilidad y con ello manifestar que no hay vulneración a los derechos de la señora YINEISY URREA RODRIGUEZ, toda vez que CAPITAL SALUD EPS-S, no ha generado negación de servicios para la memorialista y está actuando bajo los lineamientos que preceptúan ejercicios como el del traslado.»

Asegura que el tramite no se hizo de manera asertiva por parte de la EPS escogida, es improcedente que se genere de manera unilateral el traslado de la accionante y es «por esto por lo que la petición realizada respecto a que “EPS-S CAPITAL SALUD realice el traslado y/o retiro de la memorialista en el libelo no tiene ningún fundamento legal, toda vez que desvincularla le generaría la desprotección total de la accionante del Sistema de Salud cubierto por CAPITAL SALUD EPS-S en este momento mientras esté activa en nuestra base de datos.»

Aseguró que con el fin de garantizar el traslado a la EPS convida el área de operaciones «ha adelantado la gestión tendiente a: «A fin de dar cumplimiento al escrito de solicitud, Capital Salud EPS-S efectuó la respectiva gestión con las áreas internas de nuestra organización a fin de coordinar la aprobación del traslado a otra EPS, Por lo anterior, el usuario será aprobado por parte de Capital Salud EPS en el próximo proceso normativo que sea solicitada por la otra E.P.S. Sujeto al envío de la solicitud de traslado por parte de la EPS de su elección en dichos procesos”. Esperando la solicitud de movilidad por parte de la EPS que escoge la afiliada y de esta manera proceder a la respectiva autorización.»

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 De la competencia.

De conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 del 6 de abril de 2021, este despacho judicial es competente para tramitar y fallar de fondo la presente acción constitucional.

6.2 Cuestiones Previas – Requisitos de Procedencia.

Antes de entrar a estudiar la órbita de los derechos fundamentales que nos ocupan y establecer su afectación, se hace necesario precisar que se cumplen los presupuestos de procedibilidad de esta acción de tutela.

Legitimación por activa

El amparo fue ejercido por la señora YINEISY URREA RODRÍGUEZ en nombre propio, por la posible omisión del accionado y/o vinculados al no efectuar el traslado entre EPS.

Legitimación por pasiva

A la presente acción fue citada la E.P.S. CAPITAL SALUD y CONVIDA E.P.S., por cuanto son los responsables, según sus competencias, de afiliar, tramitar traslado y reportar las novedades y actualizar la base única de datos de afiliados al sistema de salud.



Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pues visto que lo que se pretende es que se reporte el retiro de una E.P.S. del régimen subsidiado con el fin de efectivizar la afiliación a otra E.P.S., del mismo régimen.

Inmediatez

En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, en segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. Este requisito se cumple por cuanto el accionante inició los trámites de traslado desde el 13 de septiembre de 2021, la cual fue reiterada el 3 de enero de 2022, evidenciando que el cambio de EPS no se ha surtido.

6.3 Planteamiento del Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada y/o vinculada están vulnerando o colocando en peligro los derechos fundamentales de la señora YINEISY URREA RODRÍGUEZ, al no haberse efectuado su traslado entre EPS del régimen subsidiado.

6.3.1 Naturaleza de la acción de tutela.

Es este un mecanismo de carácter constitucional y expedito, consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, por medio del cual una persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de una autoridad, y en algunos eventos, por los particulares. Su procedencia se limita a aquellos eventos en donde no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial, o cuando existiendo se acuda a ella para evitar la ocurrencia o consumación de un perjuicio que tenga la condición de irremediable.

En cuanto a la amenaza o vulneración de los derechos debemos tener en cuenta que se trata de dos conceptos diferentes, a saber: El primero implica una verificación efectiva y, por lo tanto, la concreción o la materialización de una conducta ya activa, otra pasiva, en detrimento de derechos fundamentales de rango superior. El segundo, involucra criterios tanto subjetivos como objetivos, representados por el temor de quien considera en peligro sus derechos fundamentales y la convalidación de esa creencia mediante elementos objetivos externos que se pueden determinar en el tiempo y en el espacio.

Quiere decir lo anterior, que no basta la existencia de derechos fundamentales en cabeza de las personas para reclamar su protección, sino que se requiere de la efectiva violación o amenaza de los mismos por acción u omisión concretamente a ello dirigida.

6.3.2. El traslado y movilidad en el sistema de seguridad social en salud

La libertad de escogencia es la garantía de varios derechos constitucionales como la dignidad humana, la salud y la seguridad social, por lo tanto, las EPS deben garantizar al afiliado la posibilidad de escoger la EPS a la que se afiliarían para la prestación del servicio de salud y la IPS en donde quieran ser atendidos.



El derecho a la seguridad social es un compromiso estatal adquirido conforme al artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 319 de 1996), en concordancia con el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC- (Ley 74 de 1968).

Sobre este tema de traslados, el Despacho considera útil citar la sentencia de Corte Constitucional T-098 de 2018, así:

«Con el fin de materializar los principios antes aludidos –accesibilidad, libre escogencia, continuidad, solidaridad, obligatoriedad y universalidad-, en la actualidad se cuenta con dos importantes instrumentos, entre otros, la movilidad entre regímenes y traslado entre EPS.

El artículo 2.1.1.3 y el capítulo VII del Decreto 780 de 2016 establecen la distinción entre movilidad¹ y traslado², tratándose entonces de dos figuras diferentes que, además de cumplir con las directrices antes mencionadas, permiten el acceso a los servicios de salud.

El traslado consiste en el derecho del cual gozan los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes tanto al régimen contributivo como al subsidiado, de modificar la entidad prestadora de servicios, a la cual están afiliados, una vez cumplan el tiempo mínimo de permanencia.

Por su parte, la movilidad permite a los usuarios del sistema continuar en la misma EPS cuando por circunstancias económicas, como la pérdida de la calidad de cotizante o la adquisición de recursos para adquirirla, es obligatorio el cambio de régimen.

En ese sentido, cuando se trata de traslado el afiliado cotizante o cabeza de familia debe cumplir con los siguientes requisitos para ejercer su derecho³:

- (i) Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de un (1) año contado a partir del momento de la inscripción.*
- (ii) No encontrarse internado él o algún miembro de su núcleo familiar en una institución prestadora de servicios de salud.*
- (iii) El cotizante independiente deberá encontrarse a paz y salvo con la EPS.*
- (iv) Inscribir la solicitud de traslado de todos los integrantes de su núcleo familiar.*

Igualmente, el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.1.7.3, enumera las excepciones a la condición de permanencia para que opere el traslado, a saber:

- (i) Revocatoria total o parcial de la habilitación o de la autorización de la EPS⁴.*
- (ii) Disolución o liquidación de la EPS.*
- (iii) Cuando la EPS, se retire de uno o más municipios o esta disminuya su capacidad de afiliación, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud⁵.*
- (iv) Cuando el usuario vea menoscabado su derecho a la libre escogencia de IPS o cuando se haya afiliado con la promesa de obtener servicios en una determinada red de prestadores y esta no sea cierta, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.*
- (v) Cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión de servicios por parte de la EPS o de su red prestadora debidamente comprobados, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.*

¹ Artículo 2.1.1.3 - 9 ibídem.

² Artículo 2.1.1.3- 15 ibídem.

³ Artículo 2.1.7.2 del ibídem.

⁴ Según el párrafo 1 del citado artículo, esta excepción opera solo para los municipios donde se haya aplicado la medida de revocatoria parcial o el retiro.

⁵ Ibídem.



- (vi) *Por unificación del núcleo familiar cuando los cónyuges o compañeros permanentes se encuentran afiliados en EPS diferentes; o cuando un beneficiario cambie su condición a la cónyuge o compañero permanente.*
- (vii) *Cuando la persona ingrese a otro núcleo familiar en calidad de beneficiario o en calidad de afiliado adicional.*
- (viii) *Cuando el afiliado y su núcleo familiar cambien de lugar de residencia y la EPS donde se encuentre el afiliado no tenga cobertura geográfica.*
- (ix) *Cuando el afiliado al terminar su vínculo laboral o contractual del trabajador dependiente o independiente, agotados el periodo de protección, si los hubiere, no reúne las condiciones para seguir como cotizante, afiliado adicional o como beneficiario, y no registra la novedad de movilidad.*
- (x) *Cuando no se registra novedad de movilidad de los beneficiarios que pierden las condiciones para seguir inscritos en la misma EPS como cotizante independiente, dependiente o afiliado adicional.*
- (xi) *Cuando la afiliación ha sido transitoria por parte de la UGPP de conformidad con las disposiciones del título 1 parte 12 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015.*
- (xii) *Cuando la inscripción del trabajador ha sido efectuada por su empleador o la del pensionado ha sido realizada por la entidad según disposiciones normativas.*
- (xiii) *Cuando el afiliado ha sido inscrito de manera oficiosa por la entidad territorial en el régimen subsidiado.*

Ahora bien, los requisitos para que opere la movilidad consisten en:

- (i) *Pertenecer a los niveles I y II del Sisbén o hacer parte de las comunidades indígenas, población desmovilizada, población rom, personas incluidas en el programa de protección de testigos o ser víctimas del conflicto armado⁶.*
- (ii) *Haber solicitado la movilidad ante la EPS⁷.*

Tenemos entonces que la movilidad entre regímenes está dirigida a efectuar una protección mayor del derecho fundamental a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, pues para no comprometer la continuidad del servicio de salud de aquellos afiliados que pierden su calidad de cotizantes del régimen contributivo, pero pertenecen al nivel I y II del Sisbén o para aquellas poblaciones especiales que no cuenten con los recursos para afiliarse en el régimen contributivo, se prevé la permanencia en la misma EPS.

Lo propio puede predicarse de quienes, estando en el régimen subsidiado, adquieran los medios para convertirse en cotizantes del régimen contributivo, caso en el cual se les permite mantener la inscripción en la misma EPS modificando el tipo de régimen al cual pertenecen⁸.

Cabe resaltar que para efectuar la movilidad entre regímenes es necesario que los afiliados manifiesten su voluntad de ejercerla para sí y para su núcleo familiar, esto es, el registro de la novedad con base en la declaración veraz de los datos informados y del cumplimiento de las condiciones para pertenecer a uno de los regímenes. El artículo 2.1.7.8 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 establece lo siguiente:

“El afiliado deberá registrar la solicitud expresa de la movilidad a los integrantes de su núcleo familiar con derecho a ser inscritos, en el formulario físico o electrónico, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto. La novedad de movilidad del régimen contributivo al régimen subsidiado deberá ser registrada por el afiliado al día siguiente de la terminación de la vinculación laboral o de la pérdida de las condiciones para seguir cotizando como independiente y a más tardar el último día calendario del respectivo

⁶ Ibidem.

⁷ Artículo 2.1.7.8 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016

⁸ Artículo 2.1.7.7 y 2.1.7.14. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016



*mes o al día siguiente del vencimiento del período de protección laboral o del mecanismo de protección al cesante, si los hubiere.
La novedad de movilidad del régimen subsidiado al régimen contributivo deberá ser registrada por el afiliado el día en que adquiere una vinculación laboral o las condiciones para cotizar como independiente”.*

En ese orden, los cotizantes, las personas cabeza de familia y sus respectivos núcleos familiares cuentan con el derecho a la prestación continua de los servicios de salud sin que resulte posible la negativa por parte de la EPS de ofrecer los servicios, tratamientos o medicamentos establecidos en el plan de beneficios al cual se movilizó o trasladó⁹, siempre que haya cumplido con los requisitos antes mencionados.

De igual manera, las EPS, en ejecución de las figuras de traslado o movilidad, deben abstenerse de efectuar acto alguno que llegue a comprometer la continuidad, eficiencia, solidaridad y universalidad del servicio de salud.

Adicionalmente, es necesario resaltar que el decreto mencionado establece que la desafiliación, salvo que medie la voluntad del afiliado, solo se producirá por el fallecimiento del afiliado, lo que permite inferir que una EPS trasgrede el derecho fundamental a la salud de un usuario en el momento de desafiliarlo, en lugar de modificar el régimen o, en otras palabras, de movilizarlo, pues se trata de una circunstancia administrativa y económica que no debe interferir con la continuidad en la prestación de los servicios de salud.

En conclusión, la movilidad entre regímenes deberá ser efectuada por la EPS en los casos en los cuales no procede el traslado a fin de garantizar el acceso a los servicios de salud de manera ininterrumpida, sin que esto signifique que a la EPS se traslada la obligación de registrar la novedad de movilidad de manera automática.»

6.4 Caso en concreto

Teniendo en cuenta los hechos relevantes y las conclusiones contenidas en el acápite de supuestos jurídicos, así como el marco normativo y jurisprudencial allí establecido, el Despacho procede a resolver el asunto de marras.

De las piezas procesales acopiadas se puede establecer que la demandante se encuentra afiliada en el régimen subsidiado en CAPITAL SALUD EPS del Municipio de Bogotá (C), según información básica del afiliado del ADRES y respuesta brindada por las EPS encartadas.

El accionante manifiesta que el 13 de septiembre de 2021 solicitó su traslado de EPS lo cual fue reiterado el 3 de enero del presente año sin que el mismo se hubiera efectuado. Luego, según constancia de notificador, informó que el traslado se efectuó por medio de la EPS Convida la cual solicitó su desafiliación para así quedar vinculada en dicha EPS, asegurando que no ha recibido respuesta alguna a tal solicitud.

Por su parte, la EPS Convida se limitó a señalar que la afiliación se efectuaría conforme a la normatividad vigente una vez la EPS CAPITAL SALUD realice la desafiliación de la usuaria.

Y la EPS Capital Salud indicó que el trámite de traslado se había negado bajo la causal N° 010 (no solicitud del grupo familiar completo), asegurando que en el próximo proceso se coordinara el procedimiento de aprobación de traslado siempre y cuando sea solicitado por la EPS de elección. Advirtió que la el trámite no se hizo de manera asertiva por parte de la EPS escogida, y que el traslado y/o retiro unilateral era improcedente.

⁹ La jurisprudencia ha dicho que: “la decisión de cambio de Empresa Promotora de Salud no afecta la continuidad del servicio público de salud, como quiera que corresponde prestar la atención médica a la EPS que se retira el trabajador, hasta el día anterior a la vigencia de la nueva relación contractual”. Sentencia T-1029 de 2000, reiterada en sentencia T-270 de 2005, al respecto sentencias T-760 de 2008, T-681 de 2014 T-296 de 2016 por ejemplo.



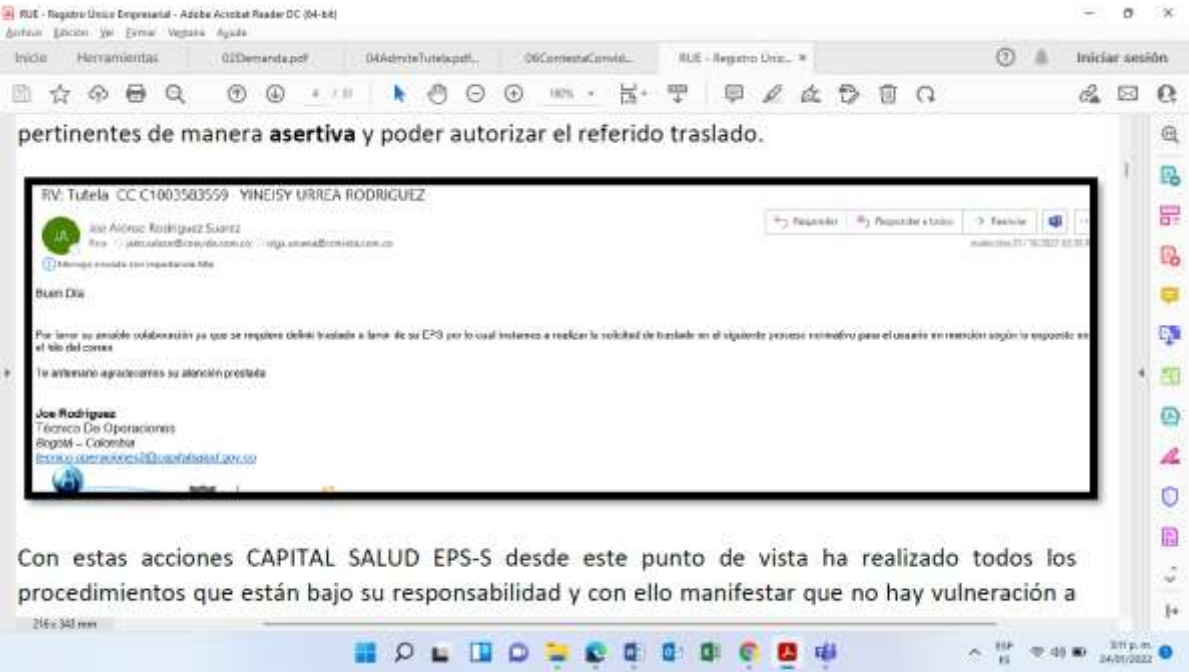
Para el despacho, la EPS CONVIDA es la encargada de gestionar el traslado del accionante de conformidad con lo normado en el Artículo 2.1.7.5 del Decreto 780 de 2016 el cual establece claramente que hasta «tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, la solicitud del traslado se efectuará en el formulario físico que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social que se suscribirá por el afiliado de manera individual o conjunta con su empleador, según el caso, y se radicará en la EPS a la cual desea trasladarse. Una vez aprobado, la EPS receptora deberá notificar al aportante esta novedad. Cuando se trate de la novedad de traslado de EPS entre regímenes diferentes, la notificación a las entidades territoriales estará a cargo de la EPS receptora.» (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Es decir, que, en el caso en particular, la EPS Convida es la encargada de recibir el formulario para el traslado y realizar los trámites respectivos según las condiciones y excepciones dispuestas en los artículos Artículo 2.1.7.2 y Artículo 2.1.7.3 del decreto antes señalado, especialmente, lo relacionado al cambio de residencia del núcleo familiar y cobertura geográfica de Capital Salud EPS.

Por su parte, Capital Salud EPS no puede impedir el traslado cuando en el caso en concreto se cumple con las exigencias legales antes señaladas, así como alguna de las excepciones sobre la regla de permanencia dispuesta en el numeral 8 del artículo 2.1.7.3 del decreto mencionado.

Otra opción para efectuar dicho traslado es acudir al sistema transaccional en línea del ministerio de salud en la página «<https://miseguridadsocial.gov.co/>», el usuario debe registrarse y efectuar el traslado.

En caso en estudio, se observa, según lo manifestado anteriormente, que las EPS CONVIDA efectuó el trámite de traslado sin evidenciar el diligenciamiento del formulario de traslado; sin embargo, la EPS CAPITAL SALUD negó dicha solicitud aduciendo la causal 010 y asegurando que el trámite no se había hecho de manera asertiva por la EPS escogida, pero no se evidencio que dicha determinación hubiera sido comunicada a la EPS CONVIDA. Solo el día 19 de enero de 2022 CAPITAL SALUD le remitió un correo electrónico sobre dicho asunto, así:



Se advierte entonces que las EPS encartadas vulneran los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud de la usuaria en razón a que juntas han demorado el tramites de traslado entre EPS. En efecto, Convida EPS realiza una solicitud sin los requerimientos legales pretendiendo que Capital Salud realicé una desafiliación para ello proceder a realizar la afiliación lo cual es notoriamente improcedente, pues se trata de un traslado y no una afiliación nueva.



Por su parte la EPS Capital Salud no informó de forma oportuna a la EPS Convida los motivos por lo cual no acepta el traslado, y solo hasta el día siguiente de la presentación de la demanda Capital Salud remite correo electrónico a su homóloga EPS, pidiéndoles que efectué el traslado según proceso normativo expuesto en el hilo del correo.

Las anteriores circunstancias han dado origen a una desprotección frente a los servicios médicos que la accionante requiera debido a que se encuentran residenciadas en un municipio en donde Capital Salud EPS no tiene cobertura; además, se ha generado una demora injustificada en el traslado entre EPS de aproximadamente de cuatro (4) meses.

Visto lo anterior, se puede concluir que en el presente asunto se están vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud de la accionante debido a que las EPS's ha impuesto barreras administrativas que ha impedido que el trámite de traslado se efectivice en debida forma y en un tiempo prudencial.

En consecuencia, y como medidas de protección constitucional, se ordenará a la EPS CONVIDA efectuar los tramites respectivos para el estudio del traslado de EPS del Régimen subsidiado; igualmente, se dispondrá que CAPITAL SALUD EPS haga lo propio para facilitar dicho procedimiento, tal como lo informo en su repuesta.

6.4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales seguridad social y salud de la señora **YINEISY URREA RODRÍGUEZ**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS CONVIDA** y CAPITAL SALUD EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **CONVIDA E.P.S.**, y si aún no lo ha hecho, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a efectuar el trámite de traslado, según lo normado en el artículo 2.1.7.2 y siguientes del Decreto 780 de 2016, de la señora **YINEISY URREA RODRÍGUEZ** y de ser aceptado proceda a notificar dicha decisión a la afiliada, al ADRES, a CAPITAL SALUD EPS y al ente territorial correspondiente.

TERCERO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS**, que una vez la **E.P.S CONVIDA** le notifique el traslado entre EPS de la señora de la señora **YINEISY URREA RODRÍGUEZ**, proceda a facilitar dicho procedimiento, sin que haya lugar a la retoma del afiliado, en cumplimiento a los normado en el el artículo 2.1.7.2 y siguientes del Decreto 780 de 2016.

CUARTO: ORDENAR a la señora **YINEISY URREA RODRÍGUEZ**, para que preste la colaboración a la EPS Convida para que se inicie el trámite de traslado, para lo cual deberá diligenciar y entregar el formulario respectivo junto con la documentación del caso.

QUINTO: INFÓRMESE que en contra de la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 31 inciso primero del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ADVIÉRTASE que el desacato a lo aquí dispuesto será sancionado en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.



SÉPTIMO: Si Una vez cumplido lo ordenado por este Despacho, alléguese la constancia del cumplimiento, en el plazo improrrogable de tres (3) días.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOVENO Si no fuere impugnado el fallo, envíese, de forma digital, el expediente al día siguiente, a través de la secretaría de este Juzgado, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Andres Enciso Molinares
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Medina - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56311d83a2d6fc16ff11f10fafde49c4443ce371d346bc8e7c59c759b1898fad

Documento generado en 24/01/2022 04:35:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

